

RV: Generación de Tutela en línea No 2039796

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/04/2024 11:49

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

ALEXI VIVIANA AMAYA CUBILLOS

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 25 de abril de 2024 9:05 a. m.**Para:** justicia@sismamujer.org <justicia@sismamujer.org>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RE: Generación de Tutela en línea No 2039796**EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO****TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.**

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la [LEY 1564 DE 2012](#) (Código General del Proceso), y la [LEY 2213 DE 2022](#) " (...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)", y demás normatividad relacionada -.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

NOTA: En caso de que **NO se adjunte o visualice el Acta de Reparto, solicitarla a la siguiente dirección electrónica cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co** (dándole reenviar a este correo sin cambiar el asunto).

Al Sr(a). demandante / accionante / usuario(a): Informamos que su trámite ya está en conocimiento del Juez mencionado en el Acta de Reparto adjunta y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con dicho despacho judicial, para lo cual el listado

de correos a nivel nacional lo encuentra en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>.

Sugerimos utilizar la consulta nacional unificada en:
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index> en donde podrán encontrar no solo la información de los Juzgados Municipales, Pequeñas Causas y de Circuito de Bogotá de las especialidades Civil, Laboral y de Familia, sino de todas las especialidades, categorías y en todo el territorio nacional, donde podrá visualizar el tipo de demanda y el estado del proceso.

PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:

Solicitud copia acta de reparto e información	Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C. cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico demandas	Soporte Demanda en Línea soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Devoluciones y remisiones por competencia y otros	TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL, FAMILIA BOGOTA (office.com)

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**Reparto Centro de Servicios Administrativos
 Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales**



USUARIO:

De: Tutela En Línea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de abril de 2024 16:48

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <aaptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
 justicia@sismamujer.org <justicia@sismamujer.org>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2039796

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2039796

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.
Departamento: BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: LAURA ALEJANDRA BARRETO NAVARRO Identificado con documento:
1018463809
Correo Electrónico Accionante : justicia@sismamujer.org
Teléfono del accionante :
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: JUZGADO 33 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTA- Nit: ,
Correo Electrónico: j33pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección:
Teléfono:
Persona Jurídico: SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- Nit: ,
Correo Electrónico: secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:
[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una

autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Bogotá D.C., abril de 2024

Señoras y señores

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO (Reparto)

E. S. D.

Ref: Acción de tutela

Accionante: LAURA ALEJANDRA BARRETO NAVARRO, abogada de la Corporación Sisma Mujer, en representación de ALEXI VIVIANA AMAYA CUBILLOS

Accionados: JUZGADO 033 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ y SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Tercero interesado: FISCALÍA 38 SECCIONAL DE BOGOTÁ (UNIDAD DE DELITOS SEXUALES)

LAURA ALEJANDRA BARRETO NAVARRO, abogada de la organización no gubernamental, feminista y defensora de los derechos humanos de las mujeres, con estatus consultivo ante la ONU, legalmente constituida en la ciudad de Bogotá, **CORPORACIÓN SISMA MUJER**, actuando en calidad de representante judicial de la señora **ALEXI VIVIANA AMAYA CUBILLOS**¹, identificada con C.C. No. 40.037.835 de Tunja, haciendo uso del derecho que me confiere el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO 033 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** y la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ** por la vulneración a los derechos de **acceso a la administración de justicia** (art. 229 C.P.), al **debido proceso** (art. 29 C.P.), el **derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias** (art. 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, incluida en la C.P. por el bloque de constitucionalidad) y la **debida diligencia** (art. 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”, incluida en la C.P. por el bloque de constitucionalidad) dentro del proceso identificado con el radicado No. 110016000050201712873-00 y 01 (en segunda instancia), en el cual obra como acusado el señor **JOSÉ GUILLERMO CASTRO AYALA**, como víctima mi representada y se sigue por el delito de acoso sexual agravado, es decir, se trata de un caso de violencia basada en género contra la mujer.

Con ese propósito, dividiré el presente documento en tres partes. En la primera, haré una relación sucinta de los hechos que dieron lugar a la presente acción, enfatizando especialmente en las circunstancias que originaron la actuación (o falta de la misma) de la administración de justicia sub judice. En la segunda parte, consciente de la carga argumentativa que me corresponde desarrollar, le demostraré al H. Despacho que el presente caso satisface

¹ Anexo 1.



los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela. En tercer y último lugar presentaré las pretensiones de la acción de tutela, encaminadas a proteger los derechos fundamentales de mi representada y víctima.

FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. En el mes de marzo de 2017, la señora **ALEXI AMAYA CUBILLOS** presentó denuncia en contra del señor **JOSE GUILLERMO CASTRO** por el delito de acoso sexual (conducta proscrita en el art. 210A del Código Penal).
2. En audiencia de formulación de acusación celebrada el día 07 de abril de 2022, la defensa del procesado solicitó la preclusión de la acción penal por prescripción de la conducta. Ante la solicitud, el **JUZGADO 033 PENAL DEL CIRCUITO** declaró la preclusión de la acción penal.
3. En la misma audiencia, la **FISCALÍA 38 SECCIONAL DE BOGOTÁ (UNIDAD DE DELITOS SEXUALES)** y la **CORPORACIÓN SISMA MUJER**, actuando como representación de víctimas, interpusimos recurso de reposición en contra de la decisión del **JUZGADO 033 PENAL DEL CIRCUITO**, argumentando que el término de la prescripción en este caso particular se ve aumentado, atendiendo a que el acusado ejercía un cargo como funcionario público para el momento de la comisión de los hechos.
4. El **JUZGADO 033 PENAL DEL CIRCUITO** repone su propia decisión, acogiendo los argumentos de la representación de las víctimas.
5. La defensa técnica del procesado interpone recurso de apelación en contra de dicha decisión, considerando que hay una interpretación errada de la norma. Ante esto, el despacho de primera instancia concede el recurso y le da el trámite que corresponde en ley ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ** en efecto devolutivo.
6. El 03 de agosto de 2022 se radicó el expediente del proceso ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, correspondiéndole por reparto en la Sala Penal al M.P. **CARLOS HÉCTOR TAMAYO MEDINA**.
7. El 04 de noviembre de 2022, la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ** confirmó la decisión del **JUZGADO 033 PENAL DEL CIRCUITO**².
8. El 02 de junio de 2023, al revisar en el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, se podía ver que la última actuación registrada indicaba “02-06-23 GRUPO DE DIGITALIZACIÓN REMITE CARPETA PROVISIONAL A ARCHIVO DE GESTIÓN PARA SU CUSTODIA COMO QUIERA QUE EL DESPACHO 33 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO NO LA RETIRO”³. Esta sigue siendo la última anotación en los sistemas de Consulta de Procesos y la Consulta de Procesos Nacional Unificada (CPNA) hasta la fecha de interposición de la presente acción constitucional.

² Anexo 2.

³ Anexo 3.



9. Pese a las diferentes solicitudes por parte de esta representación de víctimas incoadas de forma presencial ante el **JUZGADO 033 PENAL DEL CIRCUITO**, no hemos obtenido respuesta de la ubicación del expediente.
10. A la fecha de interposición de esta acción de tutela, el proceso no ha avanzado porque ni la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, ni el **JUZGADO 033 PENAL DEL CIRCUITO** tienen conocimiento exacto del lugar en el cual se encuentra el expediente y ambas autoridades judiciales dicen que es deber de la otra remitir o recoger el expediente. En la mitad de este desacuerdo judicial se encuentra una mujer víctima de violencia basada en género de tipo sexual, que ve afectados sus derechos, particularmente su derecho de acceder a la justicia de manera efectiva pues el proceso lleva pausado sin justificación alguna por casi un año y medio.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

1. RESIDUALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción constitucional de tutela es el medio inmediato con el que cuentan las ciudadanas y los ciudadanos para hacer respetar sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados, desconocidos o amenazados por parte de autoridades, instituciones y excepcionalmente particulares.

La acción de tutela, como es sabido, es un mecanismo de defensa judicial de carácter residual y subsidiario, en la medida en que solo procede a falta de recurso ordinario a través del cual pueda propenderse por la salvaguarda de los derechos fundamentales que se señalan vulnerados. El amparo constitucional en mención no tiene connotación alternativa o supletoria, es decir, que su ejercicio no puede darse en forma paralela a los medios de defensa judiciales ordinarios, ni tampoco se instituyó como último recurso al cual se pueda acudir cuando aquellos no resultan favorables al interesado.

Tal garantía constitucional permite que los mismos no se queden plasmados en un papel, sino por el contrario gozar y disponer de ellos en su debida medida y ante el conglomerado social con el que se convive. Esta protección inmediata podrá ser reclamada por quien se sienta afectado por la acción u omisión de autoridad o entidad estatal, ante los jueces en todo momento y lugar, conforme lo indica el artículo 86 de la Carta Política.

No obstante, se encuentra condicionada a que no existan otros medios de defensa judicial, según se establece en el inciso tercero del referido artículo 86, en concordancia con el numeral primero del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la acción de tutela, en este caso se cumple con el factor de la *residualidad*, toda vez que no ha sido posible mediante derechos de petición y asistencias presenciales a los despachos accionados, lograr que el **JUZGADO 033 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** y la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ** den respuesta concreta respecto a la ubicación del expediente y la consecuente continuación del proceso penal en contra del agresor de mi representada.

2. COMPETENCIA

Corporación Sisma Mujer

“Construyendo una Colombia sin violencias contra las mujeres y las niñas”

Cl. 40 # 24 - 33 | Tel: (601) 3297222

Bogotá D.C. - Colombia

www.sismamujer.org



De conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 de 2017, su Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción en razón al factor territorial, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación que motiva su interposición, y por haberse dirigido contra dos autoridades judiciales de la misma territorialidad.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer *ante cualquier juez*, y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial, y no es dable rechazar su conocimiento aduciendo conflicto de competencia, en razón a tal disposición, más aún por las condiciones urgentes en las que se encuentra la accionante.

De lo anterior se desprende la competencia de este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela, al ser el **JUZGADO 033 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ y SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ** autoridades judiciales y entidades públicas del orden territorial. Además, todo juez de la República es constitucional y competente para conocer de estas acciones constitucionales y no es posible alegar falta de competencia para desconocer el conocimiento de una *litis* constitucional.

3. LEGITIMIDAD E INTERÉS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Dentro del ordenamiento jurídico, en el artículo 86 de la C.P. se encuentra prevista para la garantía de los derechos constitucionales fundamentales, específicamente la acción de tutela, mediante la cual toda persona se encuentra legitimada para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o **por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los específicos casos contemplados en el Decreto 2591 de 1991.

El Decreto 2591 de 1991, igualmente reguló la legitimación en la causa por activa, en los siguientes términos:

“Artículo 10. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. **Los poderes se presumirán auténticos.**

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos **no esté en condiciones de promover su propia defensa.** Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

Es así como, a las luces del Decreto 2591 de 1991 de la Acción de Tutela y la Ley 2213 del 2022 en su artículo 5, me encuentro debidamente autorizada para efectos de interponer acción constitucional de tutela con el ánimo de solicitar la protección de los derechos fundamentales de la señora **ALEXI VIVIANA AMAYA CUBILLOS** por el poder que me confiere y que se anexa a la presente.



4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO LO QUE SE BUSCA PROTEGER ES EL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA JUSTICIA Y EL DEBIDO PROCESO, EN CONFLUENCIA CON EL DEBER DE DEBIDA DILIGENCIA

El derecho que tienen todas las ciudadanas y ciudadanos de acceder a la administración de justicia está consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991 en su artículo 229. Éste ha sido definido por la Corte Constitucional como “la posibilidad que tienen las personas para acudir a las autoridades judiciales para que se protejan y restablezcan sus derechos”⁴. Igualmente, la Corte⁵ ha definido el acceso a la justicia más allá de la posibilidad de acudir a las autoridades, así:

“Ahora bien, el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota al acudir físicamente ante las autoridades judiciales, es necesario **que todo el aparato judicial funcione y que la autoridad competente resuelva oportunamente el debate que se le plantea**. Además, durante el trámite deben respetarse todas las garantías del debido proceso, y la decisión que se adopte debe cumplirse efectivamente”. (Negrilla fuera de texto)

Así, el acceso a la justicia y el debido proceso deben materializarse de manera tal que haya una respuesta adecuada y funcional, para que se resuelva oportunamente las necesidades que se ponen de presente ante la autoridad judicial. En este sentido la Corte Constitucional en su sentencia SU-157 del 2022 ha establecido que el derecho al acceso a la justicia tiene una doble connotación en la medida que es un derecho fundamental en sí mismo y un presupuesto para la garantía de otros derechos fundamentales:

“El acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva tienen una doble acepción: como presupuestos indispensables para el ejercicio y protección de otros derechos fundamentales; y como garantías fundamentales en sí mismos. En relación con el primer supuesto, se destaca **la importancia de los jueces en el marco de un Estado Social de Derecho, ya que son garantes de los derechos fundamentales de las personas**. Asimismo, resulta relevante la consagración constitucional y legal de mecanismos judiciales para lograr la protección de los derechos y la asignación de competencias jurisdiccionales con base en los principios de independencia, desconcentración y autonomía, así como el deber de fallar de acuerdo con los presupuestos de prevalencia del derecho sustancial (que los jueces evalúen los requisitos exigidos en las instancias de acceso a la administración de justicia y den prevalencia a la realización del derecho), **cumplimiento de los términos procesales y garantía de la efectividad en el acceso a la administración de justicia**”⁶. (Negrilla fuera de texto)

La misma sentencia resalta que el derecho al acceso a la justicia ha sido reconocido por tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, de manera tal que:

“En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se han establecido parámetros, para estudiar la protección de estas garantías, que están relacionados con: (i) el respeto por **el debido proceso**, (ii) la debida aplicación de los recursos judiciales, al margen de restricciones irrazonables y desproporcionadas;

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-799 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-103 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera.

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-157 de 2022, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



(iii) **la celeridad en el trámite;** (iv) el deber de proferir una decisión de fondo, motivada y oportuna, cuando se cumplen los requisitos para el efecto; (v) la eliminación de todo tipo de barreras para acceder al sistema de justicia; y (vi) la efectividad de los mecanismos de defensa para la protección real y material de los derechos”. (Negrilla fuera del texto original)

Por su parte, en relación con el debido proceso, está previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en su artículo 29 de la siguiente manera:

“Art. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; **a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas;** a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. (Negrilla fuera del texto original).

Adicionalmente, la Corte Constitucional lo ha definido en su sentencia C-341 del 2014 de la siguiente manera:

“El debido proceso (...) es un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se **busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa,** para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”⁷. (Negrilla fuera del texto original)

Partiendo de lo anterior, es menester resaltar que el ordenamiento prevé una administración de justicia sin dilaciones injustificadas, lo cual se traduce en el cumplimiento de plazos razonables, a este respecto el incumplimiento de estos plazos debe ser analizado a la luz de la diligencia del funcionario, pues la Corte Constitucional ha establecido en su sentencia T-286 de 2020 que:

“La sanción al funcionario judicial que entre en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado. En efecto, el responsable de evaluar la situación deberá estimar si dicho funcionario ha actuado en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable”⁸.

La Corte Constitucional también ha consagrado en su sentencia SU-659 de 2015 que la debida diligencia “viene a reforzar las obligaciones tanto internacionales como constitucionales al acceso a la administración de justicia, y

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-341 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-286 de 2020, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.



debido proceso”⁹ y en este sentido resulta una pieza indispensable en la materialización del derecho a la administración de justicia y al debido proceso, toda vez que este deber está compuesto por cuatro obligaciones estatales esenciales: prevenir, investigar, sancionar y reparar integralmente a las víctimas, esta postura ha sido reforzada por la Corte Constitucional en la sentencia mencionada, de la siguiente manera:

“La obligación de debida diligencia implica, como se ve, al menos tres contenidos esenciales; (i) prevenir; (ii) investigar y sancionar; y (iii) reparar. Existe el compromiso estatal en adelantar una investigación en la que se establezca la verdad de lo ocurrido; no solo reparación integral, sino, una declaración judicial relacionada con los responsables, y circunstancias que rodearon la vulneración. El deber de debida diligencia, viene a reforzar las obligaciones tanto internacionales como constitucionales al acceso a la administración de justicia, y debido proceso. En casos de violencia contra mujeres, un documento internacional, parte del Bloque reitera y robustece los derechos fundamentales contenidos en la Constitución”¹⁰.

En este sentido, la debida diligencia supone para los individuos un recurso judicial efectivo, que permita la posibilidad real de solicitar ante las autoridades competentes: (i) la declaración de que un derecho está siendo vulnerado, (ii) el cese de la vulneración y (iii) la reparación adecuada por los daños causados¹¹. En el mismo sentido y atendiendo a el enfoque de género, que debe aplicar la administración de justicia, la Corte Constitucional ha sostenido en su jurisprudencia que tratándose del derecho a la justicia de las víctimas de violencia contra las mujeres “las obligaciones del Estado se centra especialmente en dos: (i) prevenir las prácticas degradantes en contra de la mujer y (ii) procesar y sancionar a los responsables de crímenes que impliquen cualquier tipo de violencia contra las mujeres”¹².

De acuerdo a lo anterior, la concreción de un recurso efectivo como medio para la materialización de la administración de justicia pasa por el deber de custodia que todos los funcionarios públicos tienen respecto a los documentos que en razón de su cargo tienen acceso, el Código Único Disciplinario establece:

“Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

(...)

5. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, e **impedir o evitar la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos**”.

5. APLICACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

⁹ Corte Constitucional, sentencia SU-659 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹⁰ Idem.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-026 de 2022. M.P. Alberto Rojas Ríos

¹² Corte Constitucional, sentencia T-772 de 2015 M.P. Jorge Ignacio Pretelt.



Colombia ha suscrito y se ha hecho Estado parte de instrumentos internacionales que han sido incluidos en el ordenamiento jurídico colombiano mediante el bloque de constitucionalidad, así como en sus normas constitucionales que establecen la obligación por parte del Estado de proteger a las mujeres y niñas de todas las manifestaciones de la violencia basada en género que las afecte, así como a vivir vidas libres de violencia de todo tipo.

En materialización de lo anterior la Ley 248 de 1995, mediante la cual se aprueba la Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) en su artículo 10, establece:

“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Igualmente, el artículo 2 de la misma Convención señala que:

“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, **abuso sexual**, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c) Que **sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra**”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 3 del mismo instrumento señala que “toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado” y en su artículo 4 indica que:

“Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a) El derecho a que se respete su vida;
- b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c) El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d) El derecho a no ser sometida a torturas;
- e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f) El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; (...)



De otra parte, en cumplimiento a las disposiciones internacionales y al ordenamiento jurídico nacional en materia de violencia y discriminación contra la mujer, la jurisprudencia de las Altas Cortes ha hecho un llamado a los operadores judiciales a que en sus decisiones eliminen cualquier forma de discriminación en contra de la mujer, por lo cual es obligatorio que las autoridades judiciales y administrativas apliquen en sus decisiones criterios de género.

La CEDAW reza en el artículo 7 que los Estados partes:

“Conviene en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; (...)
- d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; (...)
- f) Establecer procedimientos legales y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, (...)

Con respecto a las normativas domésticas, la Ley 1257 de 2008, en su artículo 2 señala:

“Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado”.

Sea valioso también traer de presente que la Corte Constitucional ha señalado que la violencia contra las mujeres tiene un vínculo directo con el contexto histórico de discriminación que éstas han sufrido:

“(…) la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación.

(…)

Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por



los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro (...)”¹³.

Es a partir del reconocimiento de este contexto de disimetría en las relaciones de género, como los jueces logran ampliar su horizonte de interpretación para identificar la manera en que se reproduce la violencia hacia las mujeres, en diferentes ámbitos y escenarios de discriminación. A su vez, una comprensión más amplia de la realidad que subyace a los conflictos sometidos a la jurisdicción contribuye a la construcción de decisiones judiciales más justas y equitativas, en la medida en que la identificación de esas desigualdades estructurales se convierte en un marco de justificación para la aplicación de los instrumentos normativos que protegen los derechos de las mujeres y reafirman la necesidad de un tratamiento diferencial en aras de alcanzar la igualdad material.

6. DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL

Resulta relevante también para esta representante de víctimas indicar que estamos ante un escenario de violencia institucional contra una mujer víctima de violencia basada en género, en el cual el Estado (particularmente las autoridades judiciales accionadas) han desplegado acciones y omisiones que generan afectaciones adicionales y continuas en el tiempo para la señora **ALEXI AMAYA CUBILLOS**, quien tras haber sido víctima de violencia sexual a manos de su agresor, buscó protección y reparación en la justicia, donde se ha encontrado revictimizada con demoras injustificadas.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido clara en su sentencia T-735 de 2017, oportunidad en la cual determinó que el enfoque de género es fundamental a la hora de administrar justicia a víctimas de violencia basada en género:

“La prontitud en la administración de justicia constituye una garantía esencial de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la justicia, pero no todo retardo en la decisión supone una infracción a la constitución. Esa situación solo se da cuando se compruebe que este se dio por falta de diligencia del funcionario o que el plazo del proceso es irrazonable, al analizar las especificidades del caso, que en los casos de violencia contra las mujeres deben ser analizadas con mayor rigor por la necesidad de abordar medidas urgentes que eviten el riesgo de reincidencia de la violencia.

(...)

Las autoridades encargadas de la atención de las mujeres víctimas de violencia de género incurrir en violencia institucional cuando con su acción u omisión les causan o amenazan con causarles daño psicológico. Esa violencia es el resultado de actos de discriminación que impiden a la mujer acceder a una protección efectiva, enviando a las víctimas, a sus familias y a la sociedad, un mensaje en el sentido de que la autoridad estatal tolera la agresión contra las mujeres. Por tanto, para evitar que el Estado se convierta en un segundo agresor de las mujeres víctimas de violencia, la Corte indicó que se deben cumplir, entre otras, las siguientes reglas al momento de atender esos casos: i) el proceso de medidas de protección y el trámite de cumplimiento deben darse dentro de un término razonable para evitar nuevos hechos de violencia, ii) se le

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-878 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



debe permitir a las mujeres el acceso a la información sobre el estado de la investigación para que ejerzan su derecho a la defensa, iii) los funcionarios encargados de la ruta de atención deben ser imparciales, asegurando que sus decisiones no se basen en preconcepciones sobre la forma en que debe actuar una víctima de violencia o la gravedad de los hechos para que se reconozcan como una agresión, iv) los derechos reconocidos en la Ley 1257 de 2008, como elegir no ser confrontada a su agresor, deben ser garantizados en todos los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, v) las medidas de protección deben ser idóneas para eliminar la violencia o la amenaza denunciada, atendiendo la modalidad del daño y recurriendo a cualquier tipo de medidas para conjurar la situación de violencia o su riesgo”¹⁴.

7. CASO EN CONCRETO

En este sentido y para el caso en concreto, la señora **ALEXI VIVIANA AMAYA CUBILLOS** está viendo vulnerados sus derechos fundamentales al acceso de justicia y al debido proceso, vulneraciones que a su vez están impactando sus derechos a vivir una vida libre de violencias y la debida diligencia, toda vez que el proceso penal que se ha derivado de la denuncia que interpuso mi representada por el acoso sexual que sufrió a manos del señor **JOSÉ GUILLERMO CASTRO AYALA** se ha sometido a dilaciones injustificadas por la pérdida del expediente que estaba en custodia del **JUZGADO 033 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** y de la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, dilaciones que se ha materializado en la total ausencia de administración de justicia a la víctima durante casi un año y medio, lo cual se constituye también como una falta al deber de custodia que, como se mencionó anteriormente, deben tener todos los funcionarios judiciales.

Estos hechos han impedido que el proceso siga su curso normal después de la resolución de recurso de apelación interpuesto por parte de la defensa técnica del procesado a la decisión del **JUZGADO 033 PENAL DEL CIRCUITO** con respecto a la continuación del proceso, decisión que fue confirmada por la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ** en segunda instancia. En este sentido, no se ha garantizado el derecho de la víctima a obtener verdad, justicia y reparación integral a través de una investigación y la eventual sanción a su agresor.

Esta situación recrudece en su gravedad pues el proceso que se ha visto dilatado injustificado se adelanta por el delito de acoso sexual agravado, por haber sido perpetrado por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en este sentido la inactividad de la justicia no solo representa una vulneración a los derechos de la víctima (quien se encontraba en una posición de especial vulnerabilidad y fue acosada en el marco de una relación asimétrica de poder y subordinación frente a su agresor), sino que también fortalece el mensaje de impunidad que se envía a la sociedad como respuesta a manifestaciones de violencia basada en género contra las mujeres.

8. PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

PRIMERA: Que se protejan de manera **URGENTE** e **INMEDIATA** los derechos fundamentales al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, DEBIDA DILIGENCIA** y **A VIVIR**

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-735 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.



UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS de la señora **ALEXI VIVIANA AMAYA CUBILLOS** y, en consecuencia,

SEGUNDA: Se ordene al **JUZGADO 033 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** y a la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ** que sea remitido el expediente que fue utilizado para la resolución del recurso de apelación interpuesto por la defensa a la autoridad judicial de primera instancia para que se siga adelante con el proceso a la mayor brevedad posible.

TERCERA: De manera subsidiaria, ante la posible imposibilidad de recuperar el expediente original, se ordene al **JUZGADO 033 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** hacer la reconstrucción del expediente.

CUARTA: Que se ponga en conocimiento a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** de esta situación, con la finalidad de que se interponga una agencia especial en este caso que vele por que se protejan los derechos de mi representada y que no existan más dilaciones injustificadas en el proceso.

ANEXOS

- Anexo 1. Poder otorgado a la suscrita para la interposición de esta acción de tutela elaborado con los parámetros establecidos en la Ley 2213 de 2022.
- Anexo 2. Decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la defensa, 04 de noviembre de 2022.
- Anexo 3. Evidencia de lo dispuesto en el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en los correos electrónicos justicia@sismamujer.org y asistenciajusticia@sismamujer.org.

Cordialmente,

LAURA ALEJANDRA BARRETO NAVARRO

justicia@sismamujer.org

C.C. 1.018.463.809 de Bogotá D.C.

T.P 288.522 del C.S. de la Jud.

Corporación Sisma Mujer

“Construyendo una Colombia sin violencias contra las mujeres y las niñas”

Cl. 40 # 24 - 33 | Tel: (601) 3297222

Bogotá D.C. - Colombia

www.sismamujer.org



Bogotá D.C., abril de 2024

Señoras (es)

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

Asunto: Designación de poder para Acción de Tutela

ALEXI VIVIANA AMAYA CUBILLOS, obrando en nombre propio, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.037.835 de Tunja, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada **LAURA ALEJANDRA BARRETO NAVARRO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.463.809 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional número 288.522 del C. S. de la Jud., abogada de la **CORPORACIÓN SISMA MUJER**, corporación civil sin ánimo de lucro, con personería jurídica reconocida por la Cámara de Comercio de Bogotá, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y Decreto 2591 de 1991, y en ejercicio de las facultades que confiere el contrato de mandato, asuma la representación judicial para interponer acción de tutela ante un Juez constitucional para garantizar entre otros, mi derecho al acceso a la administración de justicia, el debido proceso y a vivir una vida libre de violencias, así como adelantar los demás trámites incidentales y administrativos a que haya lugar.

Mi apoderada cuenta con la plenitud de facultades para el desarrollo de este mandato, incluidas las de recibir, desistir, transigir, sustituir, delegar y las demás previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso y ss.

Este poder se otorga según los parámetros establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 5, que establece que “poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir (...), sin firma manuscrita o digital”.

Cordialmente,

ALEXI VIVIANA AMAYA CUBILLOS

C.C. No. 40.037.835 de Tunja

Acepto,

LAURA ALEJANDRA BARRETO NAVARRO

laurabarretonavarro@gmail.com

C.C. 1.018.463.809 de Bogotá D.C.

T.P 288.522 del C.S. de la Jud.

www.sismamujer.org

Corporación Sisma Mujer

“Construyendo una Colombia sin violencias contra las mujeres y las niñas”